

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1021/2016

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"no se me ha dado
respuesta a la solicitud que
envíe"*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Es improcedente el recurso toda
vez que lo presentó anterior a
que venciera el término para dar
respuesta.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto
por los artículos 98 punto 1
fracción I y 99 punto 1, fracción
III, ambos de la de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado
de Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso
de revisión, por ser
IMPROCEDENTE, toda vez que
se presentó de forma
extemporánea.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

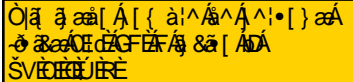
Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL


RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1021/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE,
JALISCO

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1021/2016**, interpuesto por , contra , actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, y 

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 02183816, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"Requiero información por transparencia de:
-Nomina completa del personal del H. Ayuntamiento.
-Sueldos de cada empleado.
-Nombre de las dependencias del H. Ayuntamiento.
-Nombre de los Directores de cada dependencia.
-Curriculum de cada Director de área."*

2.- Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia** de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente UT.- 3288/2016 y mediante escrito de fecha 02 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, emitió respuesta en sentido, **AFIRMATIVA**.

3.- Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través del sistema Infomex, el día 01 primero de agosto del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"no se me ha dado respuesta a la solicitud que envíe"

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través e la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco el recurso de revisión, el día 15 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1021/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, a la Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-
turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5.- El día 18 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Por último se requirió al sujeto obligado para que proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/781/2016, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico; De la misma manera al recurrente.

6.- Por otro parte, mediante memorándum de fecha 29 veintinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta remitió la totalidad del expediente del presente recurso de revisión, en razón del acuerdo Legislativo numero 653-LXI-16, allegado a este Instituto, por el Congreso del Estado de Jalisco el pasado 26 veintiséis de agosto del corriente, mediante el cual informa la elección de los dos comisionados ciudadanos y sus respectivos suplentes del presente Instituto.

Como resultado de lo interior y en virtud de que el Pleno de este Instituto se encontraba legalmente conformado, se determino **returnar** el presente recurso de revisión, siguiendo el orden estrictamente alfabético, por lo que correspondió conocer del presente asunto al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**.

7.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del el sujeto obligado, el día 01 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

El acuerdo anterior, fue notificado por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

Es preciso señalar que el artículo 98.1, fracción I de la Ley aludida, contempla como una causal de improcedencia, que el recurso se presente de forma extemporánea, como lo dispone de manera literal:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea

(...)”

Ahora bien el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que a la fecha de su interposición (1 de agosto), aún no concluía el término de 08 días para que se emitiera y notificara la respuesta a la solicitud de información; Lo anterior, ya que si el ahora recurrente presentó su solicitud, el 20 de julio del 2016 dos mil dieciséis a las 16:51 hrs (fuera del horario laboral) a través del sistema infomex Jalisco, se tuvo por recibida oficialmente hasta el día 21, entonces, el término para dar contestación a su solicitud, empezó a correr al día hábil siguiente, que fue el 22 de julio, teniendo así, hasta el día 02 de agosto (fecha en la que de constancias se advierte que se emitió y notificó la respuesta) para dar contestación en el plazo señalado en el artículo 84 de la Ley de la Materia, adelantando así la presentación de su recurso.

En conclusión, este Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción I, de la ley de la materia, por como quedo evidenciado a través de las fechas.

Ahora bien, en razón de que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...
III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

...”

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que como se explico, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

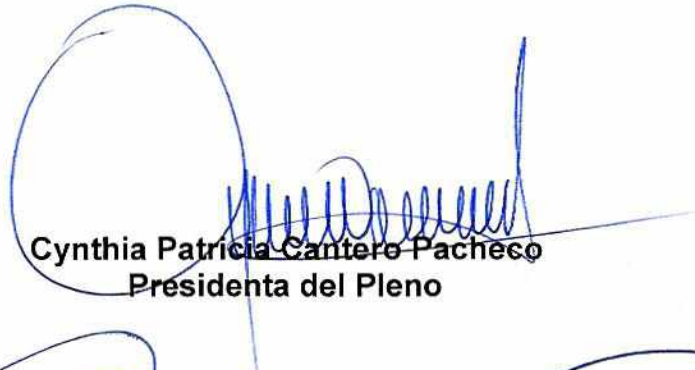
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presento de forma extemporánea.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1021/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

XGRJ